

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210024700
SENTENCIA # 192

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

1.- **LESLY LORENA PALACIOS REYES**, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de **JUAN CARLOS PALACIOS ABADIA**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, reajustes con los intereses respectivos, y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante conciliación llevada a cabo ante La Casa de Justicia Aguablanca de Santiago de Cali el 11 de enero de 2019, el señor **Juan Carlos Palacios Abadía**, se comprometió a suministrarle la suma de \$200.000 por concepto de cuota de alimentos, obligación de la que el ejecutado se ha sustraído desde febrero de 2019, por lo que en total le adeuda por ese concepto la suma de \$6'480.812.

3. Subsana la demanda de los defectos que presentaba se libró mandamiento de pago mediante auto 1502 fecha de julio 21 de 2021. Notificado el ejecutado el 9 de agosto de 2022, presentó excepción fundamentada en que celebró nueva conciliación ante la Fiscal 45 de la Fiscalía General de la Nación el 18 de mayo de 2022 modificando el acuerdo aquí ejecutado.

II. CONSIDERACIONES

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo de la conciliación llevada a cabo ante La Casa de Justicia Aguablanca de Santiago de Cali el 11 de enero de 2019. En el momento de la valoración inicial, dicho documento reunía los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobraron las mesadas atrasadas adeudadas, esto es, las suma de Seis Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Ochocientos Doce pesos M/cte (\$6.480.812), como capital correspondiente a cuotas de alimentos ordinarias y aumento del 50% sobre la cuota en los meses de junio y diciembre de cada año.

3. Por su parte el ejecutado en su contestación formulo excepción fundamentando en haber realizado nueva conciliación respecto a las pretensiones de esta demanda ante la Fiscalía ante el Fiscal 45 del Grupo Investigación y Juicio de la Fiscalía General de la Nación, comprometiéndose a suministrar una cuota mensual de \$180.000 y un abono de \$50.000 mensual al retroactivo pactado en \$6.000.000.

4. El artículo 1687 del Código Civil define que *“La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”*. Y según el artículo 1690 del Código Civil, la novación surge de tres modos: (i) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor; (ii) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándose en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor. (iii) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

5. Se colige que son requisitos esenciales de la novación: (i) Se requiere que exista una obligación que se trata de extinguir. (ii) Que se dé nacimiento a una nueva obligación. (iii) Que la obligación nueva sea diferente de la antigua. (iv) Que las partes tengan la capacidad necesaria para novar y (v) intención de novar.

6. Analizando el caso en estudio, se establece que aquí las partes dentro de este asunto sustituyeron la obligación por otra sin la intervención de un nuevo acreedor o deudor lo que origina la forma anormal de terminación de un proceso, en aplicación de la novación como forma de extinción de la obligación, dado que se prueba que al resolver, se había sustituido la obligación por una nueva. La ejecutante y el ejecutado de consuno reemplazaron la obligación contraída inicialmente el 11 de enero de 2019 en la Casa de Justicia Aguablanca de Santiago de Cali, por la conciliación efectuada posteriormente ente La Fiscal 45 de la Grupo Investigación y Juicio de la Fiscalía General de la Nación, y como consecuencia de ello se suscribió una nueva obligación, en la cual el señor JUAN CARLOS PALACIOS ABADIA, se comprometió a suministrar una cuota mensual de \$180.000 y un abono de \$50.000 al retroactivo pactado en \$6.000.000., y lo más importante, que la obligación inicial se extinguió por completo por haber operado la novación, en virtud de ello habrá de declararse probada la excepción formulada por el ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

- 1) **DECLARAR** probada la excepción de novación, propuesta por el ejecutado en este proceso ejecutivo de alimentos de **Lesly Lorena Palacios Reyes** en contra de **Juan Carlos Palacios Abadía**.
- 2) **NEGAR** las pretensiones de la demanda.
- 3) **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante.
- 4) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso y ordenar la devolución de los dineros recaudados al demandado de manera inmediata. Librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ